



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-164/2025

Parte Actora: Enrique de Jesús Durán Sánchez, entonces candidato a Magistrado Civil

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo¹.

Ciudad de México, 16 de julio de 2025.

Sentencia que, con motivo de la demanda interpuesta por Enrique de Jesús Durán Sánchez, entonces candidato a Magistrado Civil por el Distrito Judicial Electoral 02 de la Ciudad de México² **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación³ del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ respecto la asignación, expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de la persona candidata a una Magistratura Civil por el Distrito Judicial 02⁵, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: **Daniela Yazmín Martínez Ortega**

² En adelante *parte actora*.

³ Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** de 16 de junio de 2025, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 24 de junio siguiente.

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ Integrado por los Distritos Electorales Locales 6, 9 y 12, correspondientes a las demarcaciones territoriales Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc; de conformidad con el Acuerdo INE/CG204/2025.

I. ANTECEDENTES

1. **1. Proceso Electoral Extraordinario.** El 26 de diciembre de 2024, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México⁶; la jornada electoral se realizó el 1 de junio de 2025⁷.
2. **2. Integración de los cómputos distritales.** El 9 de junio, el *Instituto Electoral* realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales de dicho Proceso Electoral Local Extraordinario⁸.
3. **3. Entrega de constancias.** El 16 de junio se realizó la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez⁹ de diversas elecciones, entre ellas, la del cargo de **Magistratura Civil** por el Distrito Judicial Electoral Local 2, en la que resultó electo **Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya**¹⁰, como se muestra a continuación:

IECM/ACU-CG-073/2025

MAGISTRATURAS PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Consecutivo	Nombre	Género	Materia
1	Camacho Reyes Bibiana	Mujer	Civil
2	Chávez Díaz Concepción	Mujer	Civil
3	González Nahle María Fernanda	Mujer	Civil
4	Méndez Flores Patricia	Mujer	Civil
5	Morales Torres Paola	Mujer	Civil
6	Rojano Zavala María de los Angeles	Mujer	Civil

MAGISTRATURAS PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Consecutivo	Nombre	Género	Materia
1	Camargo Correa Carlos	Hombre	Civil
2	Hernández Sánchez Antonio	Hombre	Civil
3	Mendoza González Silvestre Constantino	Hombre	Civil
4	Montoya López Adolfo Eduardo Cuitláhuac	Hombre	Civil
5	Poo Sánchez Oscar Ricardo	Hombre	Civil
6	Torres Jiménez Alejandro	Hombre	Civil

⁶ En adelante: *elección extraordinaria de personas juzgadoras.*

⁷ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo manifestación expresa en contrario.

⁸ Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-072/2025** de 9 de junio, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de junio de 2025.

⁹ Aprobado mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**.

¹⁰ En adelante *candidatura ganadora.*



4. **4. Demanda.** El 20 de junio la *parte actora* presentó escrito de demanda ante el *Instituto Electoral* para controvertir la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la *candidatura ganadora* por no cumplir con ciertos requisitos de elegibilidad.
5. **5. Remisión, integración y turno.** El 26 de junio, la *autoridad responsable* remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, así como diversa documentación relativa a la rendición de su informe circunstanciado.
6. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.
7. **6. Radicación.** En el momento oportuno, la Magistrada instructora radicó la demanda y realizó las diligencias que estimó pertinentes para la debida sustanciación del expediente.
8. **7. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió la demanda y ordenó la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, la *parte actora* controvierte la entrega de constancia de la *candidatura ganadora*.

10. Por tanto, se asume competencia al tratarse de un medio de impugnación relacionado con la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional¹¹.

SEGUNDA. Parte tercera interesada¹²

11. Obra en autos escrito de **Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López**¹³, quien comparece en el presente asunto, a fin de ser reconocido como parte tercera interesada, ya que guarda un interés incompatible con el de la *parte actora*.
12. Ello, en virtud de que aquél es la persona candidata que obtuvo la mayoría de votos en la jornada electiva y cuya elegibilidad se controvierte en el presente juicio.
13. Razón por la cual busca la prevalencia del resultado y la validez de la elección impugnada.
14. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que no ha lugar a reconocerle la calidad de parte tercera interesada, porque su **escrito fue presentado de manera extemporánea**¹⁴ como se explica a continuación.
15. El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que los escritos de las personas que pretendan comparecer como terceras interesadas deberán presentarse dentro de las 72 horas

¹¹ Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 Apartado H, 27 letra D, 38, numeral 4, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México, (**Constitución Local**); 30, 165, fracción I, 171, 178 y 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); 28 fracciones I y II, 31, 32, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción II Bis, 105, 108, 111, 112 fracción VIII, 114 bis y 115 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹² De acuerdo con lo establecido en el artículo 43, fracción III de la *Ley Procesal*.

¹³ En adelante *Adolfo Montoya*.

¹⁴ De conformidad con los artículos 44 y 45 de la *Ley Procesal*.

siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

16. Por otra parte, en el artículo 45, se establece que **se tendrá por no presentado** el escrito de comparecencia cuando se hubiese recibido de manera **extemporánea**.
17. Preciado lo anterior, obra en autos las constancias¹⁵ de publicitación del medio de impugnación, de las cuales se desprende lo siguiente:

JUNIO		
Publicitación de la demanda (72 horas)		Presentación del escrito de comparecencia
Inició	Concluyó	
A las 19:20 horas del 21 de junio	A las 19:20 horas del 24 de junio	28 de junio, a las 15:48 horas.

18. De lo anterior se observa que el escrito de comparecencia fue presentado de manera extemporánea, lo que se corrobora incluso con lo manifestado por la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado, en el cual se precisó:

“Se informa que dentro del plazo señalado en el artículo 77, fracción III inciso c) de la Ley Procesal no compareció persona alguna como tercera interesada”.

19. En consecuencia, **se tiene por no presentado el escrito de comparecencia**, en términos del artículo 45 de la *Ley Procesal*.
20. Sin que pase desapercibido que *Adolfo Montoya* manifestó que se enteró de la interposición del medio de impugnación hasta el 26 de junio; sin embargo, conforme a lo descrito, el plazo para comparecer transcurrió en el periodo ya referido.

¹⁵ Cédulas de Publicación en Estrados y de Retiro visibles a fojas 170 y 171 del expediente.

TERCERA. Procedencia

a) Requisitos de procedencia ordinarios¹⁶

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad ordinarios, como se explica a continuación:
22. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito ante la *autoridad responsable*; **ii)** consta el nombre de la *parte actora*, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos reclamados; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; además, **v)** se advierte la firma autógrafa de la persona promovente.
23. **2. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acto controvertido fue emitido el **16 de junio**, por lo que, si la demanda se presentó el **20 siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*¹⁷, como se muestra a continuación:

JUNIO				
Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18	Jueves 19	Viernes 20
Emisión del Acuerdo ¹⁸	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda

24. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen¹⁹, pues la *parte actora* es una persona candidata a una magistratura en el marco de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*

¹⁶ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹⁷ De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

¹⁸ Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, mediante el cual se realizó la declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría.

¹⁹ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción II y 103 fracción II Bis de la *Ley Procesal*.



y al ser quien obtuvo el segundo lugar, aduce que el primero no cumple con los requisitos de elegibilidad e idoneidad, para ocupar el cargo.

25. **4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación diverso que la *parte actora* debiera agotar previo a acudir a esta instancia para controvertir el acto impugnado.
26. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
27. Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal Electoral podría revocar la entrega de la constancia de mayoría y asignación de la *candidatura ganadora* para Magistratura Civil, por el Distrito Judicial local 2.

b) Requisitos de procedencia especiales²⁰

28. El medio de impugnación reúne los siguientes requisitos de procedibilidad especiales, aplicables a la *elección extraordinaria de personas juzgadas*:
29. **-Elección que se impugna.** Se tiene por cumplido, pues la *parte actora* señala que controvierte la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez en la *elección extraordinaria de personas juzgadas*, en específico, la de Magistratura Civil por el Distrito Judicial 02, del Poder Judicial de la Ciudad de México.

²⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, mismo que precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Actos controvertidos

30. La *parte actora* controvierte el **acuerdo** emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, en el que se realizó la **asignación** de cargos, **expedición de constancias** de mayoría y **declaración de validez** de la *elección extraordinaria de personas juzgadoras*, en específico, respecto a la elección de Magistraturas en materia Civil, relativo al Distrito Judicial Electoral Local 02.
31. Para ello, aduce que fue incorrecta la determinación de la *autoridad responsable*, toda vez que la *candidatura impugnada* no cumple con los requisitos de elegibilidad; y, por ende, considera que deben revocar: el acuerdo -en la parte que interesa-, así como la declaratoria de validez y la constancia de mayoría respectiva.

2. Pruebas

32. Para acreditar tales hechos, la *parte actora* aportó las siguientes **pruebas**:
- i. **Documentales públicas**²¹:
- Oficio **IECM/DEAPyF/0732/2025** suscrito por la persona Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política del *Instituto Electoral*, mediante el cual, entre otras cuestiones, entregó a la *parte actora* copia de la versión pública del expediente de *Adolfo Montoya*.

²¹ Con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia.

- El Acuerdo General **21-19/2011** del Consejo de la Judicatura local relativo al registro de cédulas profesionales para su acreditación ante los juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal.

ii. Documentales privadas²²:

- Copia simple del expediente de *Adolfo Montoya* -testado-, la cual fue expedida por el *Instituto Electoral* con motivo de una solicitud realizada por la *parte actora*.

iii. Técnicas²³:

- **Imágenes fotográficas** insertas en el escrito de queja del Micrositio “*Sistema Conóceles Judicial*” del *Instituto Electoral*.
- **Links electrónicos²⁴** insertos en el escrito de demanda, relativos a:
 - i) El Micrositio “*Sistema Conóceles Judicial*” del *Instituto Electoral*;
 - ii) La página de la *UNAM*²⁵ sobre trámites escolares de Posgrados; y,

²² Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

²³ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberá ser adminiculada con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

²⁴ Su contenido se hizo constar en autos, mediante acta circunstanciada de siete de julio. Cabe señalar que, mediante escrito de 8 de julio, la *parte actora* ofreció como pruebas supervenientes links electrónicos sobre los temarios de diversas materias; sin embargo, en su oportunidad, no fueron admitidas por la Magistratura Instructora al no tener el carácter de supervenientes.

²⁵ Universidad Nacional Autónoma de México.

- iii) La página oficial de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México sobre la publicación del Acuerdo General 21-19/2011.

3. Pretensión y agravios

- 33. La *parte actora* pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025**, en lo que respecta a la declaratoria de validez de la *candidatura ganadora* y se le **retire** la constancia de mayoría.
- 34. Como consecuencia de ello, la *parte actora* solicita se le reconozca como ganadora de la elección a Magistratura Civil al haber quedado en segundo lugar en el Distrito Judicial Electoral 02.
- 35. Para ello, expone los agravios²⁶ siguientes:

a. Inelegibilidad de la *candidatura ganadora*:

❖ Promedio de 8 en licenciatura

- En el expediente de *Adolfo Montoya*, no obra documento idóneo (historial académico, constancia de estudios certificada o kárdex de calificaciones) que acredite fehacientemente que obtuvo un promedio mínimo de 8 en la licenciatura.
- No es suficiente la carta emitida por la universidad respectiva, ya que no es un documento oficial, se expidió

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Sin embargo, de conformidad con el **artículo 89** de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo las candidaturas, al ser especialistas en derecho, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

a petición de la persona interesada y no desglosa el historial académico del cual se pueda observar las materias y calificaciones respectivas.

- El historial académico de la maestría en derecho no supe el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8 en la licenciatura.

❖ **Promedio de 9 en materias a fines al cargo**

- Tampoco obra en el expediente documento idóneo que permita acreditar que la *candidatura ganadora* obtuvo un **promedio mínimo de 9** en las materias afines al cargo que aspira en la **licenciatura**.
- El historial académico de la **maestría** en derecho, que obran en el expediente de la *candidatura ganadora*, acredita que no cursó materias relacionadas con el cargo al que se postuló.
- Los historiales académicos de la **especialización** y el **doctorado** no tienen un carácter oficial, por lo que carecen de valor, al no estar válidamente emitidos por la Dirección General de Administración Escolar de la Universidad Nacional Autónoma de México²⁷.

❖ **Práctica profesional de 5 años de antigüedad**

- En el expediente de la *candidatura ganadora* no hay documentación fehaciente que permita acreditar que cuenta con práctica profesional con antigüedad de 5 años.

²⁷ En adelante UNAM.

- Únicamente aportó copia de la “Constancia de registro de la cédula profesional ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México”, la cual no es el documento idóneo para comprobar el ejercicio de la actividad jurídica, al constituir un mero registro administrativo.
- Dicho trámite únicamente tiene como función corroborar que la cédula profesional de una persona abogada se encuentra expedida por la Secretaría de Educación Pública, pero no acredita que se ejerza la profesión.
- Cualquier persona con cédula profesional podría realizar el registro ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y no ejercer a plenitud la profesión.
- Tampoco la simple exhibición del título y la cédula profesional bastan para acreditar la práctica jurídica ya que solo otorgan la habilitación legal para ejercer, pero no demuestran que en efecto se realice la práctica profesional.
- La *candidatura ganadora* no aporta prueba plena de ser litigante en pleno ejercicio de esa actividad, pues solo se cuenta con su dicho en el currículum vitae.

❖ **Cartas de apoyo**

- *Adolfo Montoya* tampoco cumple con las cinco cartas de apoyo o referencia establecidas como requisito en la convocatoria, pues solo cuatro de las que obran en el expediente lo recomiendan para ser Magistrado Civil, mientras que la quinta lo recomienda como Magistrado Federal, por lo que no se le puede tener por colmado dicho requisito.

- Las funciones de una magistratura civil en la Ciudad de México son diametralmente distintas a las funciones de una magistratura federal, por lo que al referirse en la carta controvertida al segundo de los supuestos es que resulta evidente la omisión de la *candidatura ganadora* de exhibir cinco cartas de respaldo para el ámbito local.

❖ **Carta sobre hechos negativos**

- La *candidatura ganadora* omitió presentar la carta de bajo protesta de decir verdad sobre hechos negativos, en la que solicitara ser evaluado por el Comité del Poder Ejecutivo.
- Conforme al expediente de la *candidatura ganadora* únicamente solicitó ser evaluado y postulado por el Comité del Poder Legislativo; sin embargo, en la boleta apareció postulado también por el Comité del Poder Ejecutivo, lo que, generó inducción indebida al voto y condiciones de desigualdad.

b. Omisión del *Instituto Electoral* de realizar un análisis exhaustivo sobre la elegibilidad de *Adolfo Montoya*.

- El *Instituto Electoral* incurrió en una grave omisión al no verificar exhaustivamente los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, previo a la declaración de validez y entrega de constancias.
- Tal omisión evidencia una falta de exhaustividad y una desviación del deber de legalidad constitucional al que está obligado el *Instituto Electoral*.

- La omisión en comento es una clara afectación al derecho a la buena administración inherente a los órganos públicos y al principio de equidad en la contienda al consumir una postulación de una candidatura inválida.

c. Vulneración a los derechos político-electorales de la *parte actora* y el principio de acceso efectivo a cargos públicos.

- Al validar la elección de una candidatura inelegible se vulneró el derecho de la parte actora a ser votado en condiciones de equidad y legalidad.
- Ya que al permitir que una candidatura que no cuenta con los requisitos de elegibilidad compitiera es una forma de discriminación indirecta en la contienda, pues desplazó a las candidaturas que sí cumplieron con dichos requisitos, trastocando la equidad y certeza del proceso.
- Aunado a lo anterior, se transgredió su derecho de acceso efectivo a cargos públicos, porque si la *autoridad responsable* hubiese verificado adecuadamente los requisitos de la *candidatura ganadora*, la *parte actora* hubiera tenido la oportunidad de ocupar un lugar en la jurisdicción.

d. Vulneración al principio de equidad

- La participación de una candidatura inelegible desde el inicio de la contienda alteró sustancialmente las condiciones de equidad en el proceso electoral.

- El electorado fue inducido a votar por una opción que no debía estar en la boleta, situación que tuvo origen en la inclusión de una candidatura inválida postulada por dos Poderes -Ejecutivo y Legislativo-.

e. Vulneración al derecho de acceso a la información, así como al principio de máxima publicidad

- Durante el cómputo distrital las pantallas de resultados permanecieron apagadas y no se permitió tomar fotografías lo que impidió la verificación de los resultados.
- Se le negó el acceso a la versión estenográfica de la sesión del Consejo Distrital, aunado a que la grabación en línea de la sesión fue eliminada, lo que vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- Hubo diversas irregularidades en los cómputos que fueron denunciados por un Consejero Distrital, mismo que renunció durante una Sesión del Consejo.

f. Denegación de justicia

- La *autoridad responsable* presuntamente negó a la *parte actora* el acceso físico y digital a las actas de resultados de casilla, lo que le impidió controvertir los resultados.
- Lo anterior constituye una obstrucción directa al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

g. Falta de exhaustividad, congruencia interna y externa por parte de la *autoridad responsable*

- La responsable únicamente revisó los requisitos de la “*declaración 8 de 8*”, lo que no fue suficiente ni concordante con lo realizado en el ámbito federal.
- El *INE* difirió la entrega de constancias de mayoría para realizar una revisión exhaustiva de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras lo cual no realizó el Instituto Electoral local.
- Al no haber verificado todos los requisitos de elegibilidad y emitir la declaratoria de validez, dejó de resolver sobre la totalidad de los elementos que se debían analizar, por lo que se incurrió en el vicio de incongruencia en la determinación.

4. Problemática a resolver y metodología de análisis

36. Determinar si las irregularidades detalladas en el escrito de demanda de la *parte actora* son fundadas y de ser el caso, si aquellas son determinantes para el resultado de la elección controvertida, en cuyo caso, lo procedente sería revocar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la candidatura impugnada.
37. Para el estudio del presente asunto, se señalará, primeramente, el marco normativo aplicable y, posteriormente, se analizará en el caso concreto si los planteamientos de la *parte actora* son suficientes para alcanzar su pretensión.

5. Decisión

38. Los agravios formulados por la promovente resultan **infundados** e **inoperantes** por lo que resulta procedente **confirmar** la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la candidatura controvertida.



6. Justificación

a) Marco normativo aplicable

39. La *Ley Procesal* establece que será causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, entre otras, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible²⁸.
40. Asimismo, establece que este Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando, durante el proceso electoral correspondiente, se hayan cometido violaciones graves determinantes a los principios rectores establecidos en la Constitución Federal, la *Constitución Local* y el *Código Electoral*²⁹.
41. Conforme a la Base V “*Requisitos para cada tipo de cargo*” de la Convocatoria³⁰, se prevén diversos requisitos que debían cumplir las personas interesadas en postularse a los cargos que se someterían a elección en el presente proceso.
42. En particular, por lo que hace a Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establecieron como requisitos:
- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
 - b) Contar al día de la publicación de la Convocatoria con título de licenciatura en derecho.

²⁸ Artículo 114 bis, apartado c).

²⁹ Artículo 115 de la *Ley Procesal*.

³⁰ Convocatoria a la ciudadanía para que participe en el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México. En adelante **Convocatoria**.

- c) Contar con un promedio general de calificación de cuanto menos 8 o su equivalente; y de 9 o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- d) Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad y no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.
- e) Haber residido en el país durante el año anterior de la publicación de la Convocatoria.
- f) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria ni en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género, que se encuentren vigentes en la Ciudad de México.

43. En la Base VI se precisó la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de tales requisitos, la cual consistió en:

- Acta de nacimiento o documento que acredite la nacionalidad mexicana.
- Para acreditar la residencia en el país era necesario: la credencial para votar vigente; o, comprobante de domicilio con un año de antigüedad (predial, agua, luz, banco o teléfono).
- Título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho.
- Certificado de estudios o historial académico que acredite los promedios.
- Currículum vitae y resumen curricular.

- Carta bajo protesta de decir verdad en la que se manifieste:
 - a) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, por violencia familiar;
 - b) No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias o de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género.
 - Cinco cartas de referencia y un ensayo de tres cuartillas.
44. Cobra relevancia al caso precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³¹ ha señalado que la verificación de los requisitos de elegibilidad es constitucionalmente válida en dos momentos³²:
- En la **etapa de postulación**, a través de los comités de evaluación.
 - En la **etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez**, a través de las autoridades administrativas electorales.
45. Así, se precisó que la verificación de los requisitos de elegibilidad en distintas etapas es complementaria y atiende a finalidades coexistentes.
46. Esto es, en la **etapa de postulación**³³ responde a la condición jurídica necesaria para adquirir la candidatura al cargo de elección judicial.

³¹ En adelante *Sala Superior*.

³² Así se indicó al resolver el juicio electoral SUP-JDC-1950/2025.

³³ En el caso, acorde a los artículos 466 y 468 del *Código Electoral*, dicha etapa estuvo a cargo de los Comités de Evaluación de cada poder público de esta entidad, los cuales tendrían entre otras atribuciones, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas aspirantes; evaluar la idoneidad de las personas aspirantes; seleccionar los perfiles mejor calificados; llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de

47. Mientras que, en la **etapa de asignación y/o calificación**³⁴, la verificación de los requisitos de elegibilidad son precondition para obtener la constancia de mayoría y asumir el cargo público, pues con ello se garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para las que fueron postuladas³⁵.

b) Caso concreto

48. A continuación, se procederán a analizar los agravios esgrimidos por la *parte actora* en su escrito de demanda conforme a las siguientes temáticas:

- ❖ Omisión del *Instituto Electoral* de realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad (Agravios **b** y **g**)
- ❖ Presunta inelegibilidad de la *candidatura ganadora* (Agravios **a**, **c** y **d**)
- ❖ Vulneración al derecho de acceso a la información (Agravios **e** y **f**)

49. La metodología planteada no genera afectación alguna a la *parte actora* ya que lo relevante es que se analicen todos sus planteamientos.³⁶

elección del Poder Judicial; y remitir al Pleno del Congreso las listas de personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial.

³⁴ A cargo del Consejo General del Instituto Electoral, misma que se realizó acorde con el numeral 43 del acuerdo **IECM/ACU-CG/068/2025**, en el que se estableció el "Procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad".

³⁵ Jurisprudencia **11/97** de rubro: "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN".

³⁶ Jurisprudencia **4/2000** de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

50. Precisado lo anterior se procede a analizar los planteamientos formulados por la *parte actora*:

❖ **Omisión del *Instituto Electoral* de realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad (Agravios *b* y *g*)**

51. La *parte actora* aduce, en síntesis, que la *autoridad responsable* omitió verificar la totalidad de los requisitos de elegibilidad de la *candidatura ganadora* previo a la declaratoria de validez.

52. Ello, porque se limitó a revisar los requisitos de la “*declaración 8 de 8*”, lo que no fue suficiente ni concordante con lo realizado en el ámbito federal, ya que el INE difirió la entrega de constancias de mayoría para realizar una revisión exhaustiva de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras.

53. Al no haberse realizado la revisión de la totalidad de los requisitos de elegibilidad, la *parte actora* sostiene que hubo una falta de exhaustividad, legalidad y congruencia en el actuar del *Instituto Electoral*, lo que vulneró el derecho a la buena administración.

54. Este Tribunal Electoral determina que los planteamientos realizados por la *parte actora* son **infundados**, por las razones siguientes:

55. Es incorrecta la premisa de la *parte actora* de considerar que la *autoridad responsable* tenía la obligación de verificar todos los requisitos de elegibilidad.

56. Ello, porque como se mencionó en el marco normativo, **los requisitos de elegibilidad se verificaron inicialmente en la**

etapa de postulación de las candidaturas propuestas por cada uno de los Poderes de la Ciudad de México.

57. Esto es así, tomando en cuenta que el 30 de diciembre de 2024, se publicó en la Gaceta la Convocatoria Pública para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
58. En dicha Convocatoria en la Base IX “Cierre de la Convocatoria” numerales 2 y 5 se precisó que los Comités de Evaluación verificarían que las personas aspirantes debían reunir los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presentarán.
59. Además de que dichos Comités calificarían la idoneidad de las personas postulantes, a fin de publicar el listado de las candidaturas que determinara cada Comité de Evaluación.
60. El **procedimiento para postulación** de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras, se conformó de la siguiente manera:
 61. 1. El Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria para integrar el listado de candidaturas;
 62. 2. Los Poderes de la Ciudad de México integraron su respectivo Comité de Evaluación, mismos que en su momento enviaron los expedientes de las personas aspirantes al Congreso de la Ciudad de México.
 63. 3. Los Comités de Evaluación verificaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad de las personas aspirantes y seleccionaron los perfiles mejor calificados,

depurando el listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder.³⁷

64. 4. Los listados aprobados fueron remitidos al Congreso de la Ciudad de México, acompañados de los expedientes que acreditaban la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.
65. En este sentido contrario a lo sostenido por la *parte actora*, la *autoridad responsable* no tenía la obligación de realizar la verificación de todos los requisitos de elegibilidad de las candidaturas ganadoras, ya que estos requisitos **gozan de presunción de validez a partir de lo enviado por los Comités de Evaluación**, los cuales tuvieron a su cargo la obligación de verificar tales requisitos, a efecto de que las personas aspirantes pudieran ser postuladas.
66. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 468, párrafo cuarto, 469, primer párrafo del *Código Electoral*, en los que se establecen las facultades de los Comités de Evaluación de cada Poder.³⁸
67. Ahora bien, como se expuso en el marco normativo, la *Sala Superior*, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-171/2025**, estableció que el *INE* así como los Organismos Públicos Locales están facultados para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de cargos, en un ejercicio de colaboración de

³⁷ Lo anterior, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género.

³⁸ A saber: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes; b) Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia; c) Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial; 4) Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

poderes, con la finalidad constitucional de que las personas que asuman un cargo de elección popular de naturaleza judicial se ajusten a los requisitos de elegibilidad.

68. Así, el *Instituto Electoral* aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025**, un mecanismo de verificación, respecto de los siguientes requisitos: **i)** gozar de buena reputación; **ii)** no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; **iii)** no haber sido condenado por el delito de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades; **iv)** no estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentaria; y, **v)** no estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política en razón de género.
69. En el entendido que el procedimiento de verificación de requisitos en el segundo momento constituye un **mecanismo excepcional** para garantizar que ninguna persona incurra en supuestos de inelegibilidad previstos por la Constitución o la normativa electoral y que, en consecuencia, acceda indebidamente al ejercicio de un cargo mediante el sufragio.
70. Así, en el referido Acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025** la responsable detalló cuales fueron los requerimientos que efectuó para revisar los requisitos de elegibilidad de las personas ganadoras en esta segunda etapa, como se describe a continuación:
- *El 10 de junio la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IECM/SE/1942/2025, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización el listado de candidaturas que obtuvieron la mayor votación por cada cargo sujeto de elección.*



- *En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización notificó de a las candidaturas con mayor votación por cada cargo sujeto de elección y les solicitó remitieran a esta autoridad electoral local, el Formato bajo protesta de decir verdad mediante el cual manifiestan que no se encuentran en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 Bis del Código Electoral.*
- *Asimismo, el Secretario Ejecutivo emitió diversos oficios a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al TSJCM, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno y a la Secretaría de Gobierno, todas de la Ciudad de México, solicitando información relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos señalados.*
- *Entre el 11 y 12 de junio se recibieron los Formatos bajo protesta de decir verdad suscritos por las 137 personas candidatas en el que manifestaron que no se encontraban en ninguno de los supuestos previstos en la normativa señalada.*
- *El 12 de junio el Director de Trámites y Atención Ciudadana en la Dirección del Registro Civil de la Ciudad de México, mediante el cual informa que, del cotejo de la base de datos que integra el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en esta entidad federativa y de las 137 personas candidatas.*
- *El 13 de junio, la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Secretaría de las Mujeres informara si las personas con mayor votación por cada cargo sujeto de elección se encontraban inscritas en el Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.*
- *En misma fecha el Director de Asuntos Penitenciarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mediante el cual informó que, de*

la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa dependencia y en el Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP), no se localizó algún ingreso en los Centros de Reclusión de esta Ciudad de las 137 personas candidatas con mayor votación.

- *El 13 y 14 de junio se recibieron los oficios signados por diversos juzgados en materia penal del TSJCM, mediante los cuales informan que, de la revisión minuciosa de los libros físicos, digitales, archivos y sistemas de consulta con los que cuentan esos órganos jurisdiccionales, no se tiene registro que alguna de las 137 personas candidatas con mayor votación en los cargos electos, se encontraran sentenciadas o condenadas por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica o violación a la intimidad sexual.*
- *El 16 de junio se recibieron los oficios signados por el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante los cuales informó que de la búsqueda en el Registro de Personas Agresoras Sexuales antes Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, no se localizó registro de las 137 personas candidatas con mayor votación en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 20242025.*

71. Dicho acuerdo **IECM/ACU-CG-068/2025**³⁹ fue tomado en consideración para la emisión del diverso **IECM/ACU-CG-073/2025** a través del cual se realizó la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.

³⁹ Cabe precisar que el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 fue emitido desde el 30 de mayo y el mismo no fue impugnado, por lo que adquirió firmeza y definitividad.

72. De lo anterior, se advierte que la *autoridad responsable* actuó apegado a derecho al verificar los requisitos específicos de elegibilidad de las personas candidatas que resultaron ganadoras -137-.
73. De ahí que, no le asiste la razón a la *parte actora* cuando afirma que el *Instituto Electoral* incumplió en revisar los requisitos exigidos para ejercer el cargo de personas juzgadoras.
74. Ello, porque para el presente proceso electoral extraordinario, la actuación del *Instituto Electoral* en materia de verificación de requisitos de elegibilidad **se encuentra acotada** a corroborar la acreditación de aquellos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la *Constitución Federal*⁴⁰ y 21 bis del *Código Electoral*,⁴¹ durante la etapa de asignación de cargos.⁴²
75. Así, conforme con el principio de legalidad, las autoridades deben actuar con respeto al marco constitucional y legal, dentro de las facultades que les son atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
76. De ahí que resulten **infundados** los planteamientos relativos a la presunta omisión del *Instituto Electoral*.

⁴⁰ Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

⁴¹ Artículo 21 Bis. Para ser Persona Juzgadora se requiere:

I. Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;

II. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;

III. No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y

IV. No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.

⁴² De conformidad, con el procedimiento dispuesto en el acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 de 30 de mayo.

❖ **Presunta inelegibilidad de la *candidatura ganadora***

77. La *parte actora* sostiene, en síntesis, que la *candidatura ganadora* resulta inelegible porque en su expediente no obra **documentación idónea ni suficiente** para acreditar los siguientes requisitos: **i)** promedio de 8 en licenciatura; **ii)** promedio de 9 en materias de la licenciatura afines al cargo, **iii)** práctica profesional con 5 años de antigüedad; **iv)** 5 cartas de apoyo; y, **v)** carta de protesta para ser evaluado por el Comité del Poder Ejecutivo.

78. La ***parte actora*** sostiene lo anterior, porque de la revisión al expediente de la *candidatura ganadora* **observó** lo siguiente:

- No hay historial académico o certificado de estudios que acredite las calificaciones obtenidas en la licenciatura, por lo que, a consideración de la *parte actora*, no se acreditó el promedio general de 8, ni el promedio de 9 en las materias afines al cargo de magistratura civil.
- Si bien existe una carta expedida por la universidad en la que cursó la licenciatura la *candidatura ganadora*, esa documental no es idónea para acreditar el promedio general de 8 en licenciatura.
- Los historiales académicos de maestría y doctorado demuestran que la *candidatura ganadora* no cursó materias afines al cargo de magistratura civil.
- El historial académico de la especialización no es un documento oficial por lo que carece de validez.
- La constancia de inscripción de la cédula profesional ante el Tribunal de Justicia Administrativo local no acredita la experiencia profesional requerida, ya que únicamente demuestra un trámite administrativo.

- No se presentaron 5 cartas de recomendación al cargo de magistratura civil, ya que en una de las cartas que obran en el expediente de la *candidatura ganadora* se observa que se recomendó para el cargo de magistratura federal, por lo que no resulta válida.
 - No obra en el expediente de la *candidatura ganadora* la carta de carta de bajo protesta de decir verdad sobre hechos negativos, en la que solicitara ser evaluado por el Comité del Poder Ejecutivo, por lo que resultó ilegal su postulación por dicho poder.
79. Preciado lo anterior, es importante reiterar que, para el caso de la elección judicial, la verificación de los requisitos de elegibilidad por parte de los Comités de Evaluación genera en la esfera de las candidaturas una **presunción de validez**, en cuanto al cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos para ocupar el cargo respectivo.
80. De manera que, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad de alguna candidatura, quien la aduce debe **aportar elementos de convicción**, a fin de destruir esa presunción de validez.⁴³
81. Ello, tomando en consideración que, como se mencionó previamente, en esta elección judicial, existen dos momentos para impugnar la inelegibilidad de una candidatura: el **primero**, cuando se realiza el registro de las candidaturas; y el **segundo**, en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

⁴³ Conforme a lo resuelto por *Sala Superior* en el juicio SUP-JE-171/2025 y acumulados.

82. Cabe destacar que la diferencia entre ambos momentos es la **carga de la prueba**, pues en el primer momento son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, esto es, la persona solicitante tiene la carga de la prueba, y esta circunstancia se mantiene, incluso si se impugna la decisión de la autoridad por considerar que se incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad.
83. En cambio, en el segundo momento, se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme, en virtud de no haberse impugnado, por lo que, para derrotar su presunción de validez debe existir prueba plena que acredite el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad.
84. Ello, se insiste, porque la acreditación de los requisitos goza de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la normativa atinente ya fue considerada como cumplida por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones (en el caso, los Comités de Evaluación), con lo que adquiere la fuerza jurídica y firmeza que le protege durante el proceso electoral; al tiempo que constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones.
85. Lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.
86. Así, si se controvierte su elegibilidad cuando la candidatura ya fue electa, quien impugna no sólo debe **acreditar la afirmación de un hecho**, sino que, **además, debe destruir esa presunción**, para lo que deberán aportarse pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.

87. Esto es así, porque en este segundo momento de impugnación ya transcurrieron dos etapas del proceso electoral, por un lado, la vinculada con la preparación y, por otro, la jornada electoral (en la que la ciudadanía ya manifestó su voluntad), por lo que la carga de la prueba reforzada recae en quien afirma que no se satisface el requisito de elegibilidad (validado en una etapa previa), por lo que, corresponde demostrar de manera fehaciente y por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes tanto el hecho que plantea, como la supuesta ilegalidad de un acto que ha adquirido presunción de validez y sobre el cual el electorado ya lo considera firme.
88. En este contexto, a efecto de demostrar el incumplimiento de los requisitos relativos a: “**promedio** general de calificación de cuando menos **8** o su equivalente en la licenciatura; y de **9** o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula”, la *parte actora* refiere que *Adolfo Montoya* no presentó historiales académicos oficiales, constancias de estudios certificadas o el *kárdex* de calificaciones.
89. Al respecto, se considera **infundada** su alegación, ya que, la *parte actora* se limitó a controvertir la documentación que obra en el expediente de la *candidatura ganadora* únicamente bajo la premisa que no es la documentación idónea para acreditar el promedio, pero no ofreció elemento probatorio que contradiga o demuestre que no lo tiene.
90. Tampoco aportó alguna constancia que permitiera acreditar que solicitó alguna información para demostrar que la *candidatura ganadora* no tiene el promedio requerido, en tanto que únicamente solicitó a este órgano jurisdiccional realizar la inspección de los links ofrecidos en la demanda.

91. Ahora bien, en el expediente de la *candidatura ganadora* obra una constancia expedida por la Universidad Iberoamericana, suscrita por el Jefe de Control Escolar, en la cual se hace constar que *Adolfo Montoya* cursó la Licenciatura en Derecho y obtuvo un **promedio general de 8.6**; y si bien la *parte actora* argumenta que no es una documental idónea, no ofreció algún elemento probatorio que la desvirtúe.
92. Lo mismo acontece con la acreditación del “*promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado*”, ya que la *parte actora* refiere que no hay constancia que acrediten las materias de licenciatura, en tanto que el historial de la especialización no es oficial y en la maestría y doctorado no se observan materias afines al cargo.
93. Al respecto, en primer lugar, se debe señalar que la *Convocatoria* estableció que debía acreditarse el promedio de 9 en materias afines al cargo, en cualquiera de los grados -licenciatura, especialidad, maestría o doctorado- y no únicamente en la licenciatura, como lo pretende hacer valer la *parte actora*.
94. Así, en el caso obran los historiales académicos de la especialización, maestría y doctorado cursados por *Adolfo Montoya* en los cuales se puede observar que las calificaciones obtenidas en las materias de la especialidad y la maestría son de 9 y 10, obteniendo un promedio general de **9.58** y **9.31**, respectivamente, en tanto que en el de doctorado tiene por acreditadas todas las materias.
95. Respecto a lo anterior la *parte actora* se limita a controvertir la idoneidad o validez de los historiales mencionadas

argumentando que no son oficiales, pero **tampoco presentó prueba que se contraponga a los mismos**, por lo que no obra en autos documento alguno que derrote la presunción de legalidad del promedio obtenido por *Adolfo Montoya* en esos grados.

96. Además, el planteamiento respecto a que las materias de los estudios de posgrado no son afines al cargo que se postuló conllevaría un análisis de **cuestiones técnicas** que escapan de la revisión en esta instancia judicial.
97. Cabe señalar que la *Sala Superior* ha sostenido⁴⁴ que la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos **son cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas** en la sede jurisdiccional, debido a que los Comités de Evaluación contaron con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.
98. De ahí que, en ejercicio de las atribuciones que le concedieron la Constitución y el *Código Electoral*, a los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo y Legislativo consideraron que los documentos presentados por *Adolfo Montoya* **resultaron aptos** para acreditar que cuenta con los promedios de licenciatura y de especialización requeridos, sin que sea posible para este órgano jurisdiccional modificar la valoración de ese aspecto técnico.
99. Lo mismo ocurre con la acreditación de la **práctica profesional con 5 años de antigüedad**, ya que la *parte actora*

⁴⁴ Al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-22/2025 y acumulados.

TECDMX-JEL-164/2025

se limita a referir que el documento presentado por *Adolfo Montoya* es insuficiente para demostrarla.

100. Ello, porque la inscripción de la cédula profesional ante el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, a consideración de la *parte actora*, no es un documento idóneo para acreditar su práctica profesional, ni la antigüedad, al tratarse meramente de un trámite administrativo.
101. Sin embargo, debe precisarse que, contrariamente a lo afirmado por la *parte actora*, del expediente de la *candidatura ganadora* se pueden advertir diversas constancias que, concatenadas entre sí, dan certeza de su práctica profesional, como lo son: la constancia de inscripción antes referida, el currículum vitae, así como algunas de las cartas de referencia.
102. En este sentido, de lo manifestado por la *parte actora*, respecto a la falta de idoneidad del documento que obra en el expediente de la *candidatura ganadora*, no derrota la presunción de validez del requisito de práctica profesional con antigüedad de cinco años.
103. Máxime que la *parte actora* únicamente ofreció como prueba al respecto el Acuerdo General 21-19/2011, relativo a los Lineamientos del Consejo de la Judicatura del entonces Distrito Federal, los cuales dan cuenta del trámite administrativo para la inscripción de la cédula.
104. Incluso, cabe destacar que los planteamientos formulados por la *parte actora* se encuentran estrechamente vinculados con aspectos de **naturaleza técnica**, porque buscan definir, a partir de consideraciones subjetivas, los alcances del trámite

de la cédula profesional ante una autoridad administrativa jurisdiccional.

105. En este sentido, como ya se expuso, tratándose de **aspectos técnicos** relacionados con la metodología y evaluación de resultados de una determinada etapa en los procedimientos de designación puestos o cargos, no puede realizarse su revisión en sede jurisdiccional⁴⁵.
106. Ello, porque en ejercicio de las atribuciones discrecionales conferidas a los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo consideraron que la constancia de inscripción resultó apta para acreditar que la *candidatura ganadora* cuenta con experiencia profesional, sin que sea posible para este órgano jurisdiccional modificar la valoración de ese aspecto técnico.
107. Ahora bien, por lo que hace a la presunta falta de presentar 5 cartas de recomendación, también resulta **infundado** el agravio de la *parte actora* ya que pretende restar de validez a una de las cartas que obran en el expediente de la *candidatura ganadora* solo porque se hizo mención en la misma a “*Magistrado Federal*”.
108. Es importante señalar que la carta de recomendación en comento fue llenada por una persona que no necesariamente tiene conocimientos jurídicos, para saber la distinción de una magistratura civil de una federal, pero el hecho de precisar que se le recomendaba a un cargo del ámbito federal en modo

⁴⁵ Similares consideraciones han sido sustentadas en los juicios SUP-JDC-739/2021, SUP-JDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC-477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

alguno resta valor a la recomendación realizada por la persona emisora de la misma.

109. Máxime si se toma en consideración que la carta se fundamentó con lo previsto en la *Convocatoria* para la elección del Poder Judicial de esta ciudad; e incluso en el encabezado se puede observar la frase “*Proceso de selección de candidaturas... al Poder Judicial de la Ciudad de México*”.
110. Por tanto, la carta controvertida por la *parte actora* no puede ser desacreditada; y, consecuentemente, resulta evidente que la *candidatura ganadora* sí cumplió con el ofrecimiento de las 5 cartas de recomendación.
111. El último requisito de elegibilidad controvertido por la *parte actora* es el relativo a la presunta omisión de presentar la carta para que la *candidatura ganadora* fue evaluada por el Poder Legislativo; y, por tanto, resultaba ilegal su postulación por dicho poder.
112. Resulta **infundado** el planteamiento porque, contrariamente a lo manifestado por la *parte actora*, en el expediente de *Adolfo Montoya* sí obra la carta en comento, lo que se corrobora de la copia certificada de dicho expediente, misma que fue remitida a este Tribunal Electoral en desahogo al requerimiento que formuló la ponencia instructora.
113. Así, al haberse sometido a evaluación tanto del Comité de Evaluación del Poder Legislativo como del Ejecutivo, y haber resultado idóneo en cada caso, es que la *candidatura ganadora* resultó postulada por ambos poderes.

114. Por lo hasta aquí expuesto, los planteamientos formulados por la *parte actora* respecto al incumplimiento de los requisitos de elegibilidad resultan **infundados**.
115. Consecuentemente no se vulneró ningún derecho político electoral de la *parte actora*, ni la buena administración pública, ni alguno de los principios constitucionales inherentes a los procesos electivos democráticos, ya que la *candidatura ganadora* cumplió con los requisitos de elegibilidad por lo que su participación en el proceso electivo resultó válida y legal.
116. No pasa desapercibido que la *parte actora* sostuvo en su demanda que la *candidatura ganadora* participó en la “Operación Acordeón de la Ciudad de México”; sin embargo, se trata de una afirmación genérica sin sustento probatorio alguno, por lo que resulta **inoperante**.
117. Ello, porque no formula argumentos tendentes a acreditar tales aseveraciones y tampoco aporta pruebas de los señalamientos que permitan a este órgano jurisdiccional partir de elementos objetivos mínimos para su análisis.

**❖ Vulneración al derecho de acceso a la información
(Agravios e y f)**

118. La *parte actora* sostiene que la *autoridad responsable* vulneró su derecho de acceso a la información, así como al principio de máxima publicidad ya que, presuntamente, se le negó el acceso físico y digital a las actas de resultados de casilla, lo que le impidió controvertir los resultados.
119. Asimismo, la *parte actora* argumenta que, durante el cómputo distrital, las pantallas de resultados permanecieron apagadas

y no se permitió tomar fotografías lo que le impidió la verificación de los resultados.

120. De igual forma, sostiene que se le negó el acceso a la versión estenográfica de la sesión del Consejo Distrital, aunado a que la grabación en línea de la sesión fue eliminada, lo que vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas.
121. Los planteamientos formulados también resultan **inoperantes** ya que la *parte actora* no aporta pruebas de tales señalamientos por lo que este órgano jurisdiccional no cuenta con los elementos objetivos mínimos para su análisis.

7. Conclusión

122. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la *parte actora* y **no haberse desvirtuado** la elegibilidad de *Adolfo Montoya*, procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del *Instituto Electoral* respecto de la asignación del cargo, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de su elección a magistratura civil.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la asignación del cargo, expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de magistratura civil por el distrito judicial 02 en la Ciudad de México, a favor de Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López.

Notifíquese conforme a Derecho.



TECDMX-JEL-164/2025

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL